



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:225 Folio:795

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución obrante a fs. 132/3 de la **causa N° 1099-2017 caratulada "Molina Yamil Alejandro s/ Amenazas- Daño " (N° 4926-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**

A N T E C E D E N T E S:

Según consta a fs. 127 el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC, atento a que la denunciante y su madre se habrían presentado en la Defensoría, habiendo expresado que en la actualidad tienen buena relación con el imputado y que desean que se solucione el conflicto. Solicita asimismo se suspenda la audiencia de debate fijada.-

Corrida la vista a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice, no presta conformidad a la propuesta efectuada, atento a la naturaleza de la problemática ventilada, que no se trata de un hecho aislado y está encuadrado en un contexto de violencia de género. Sostiene que la pretensión de la Defensa de clausurar la persecución penal a través de la reconciliación de la pareja carece de sustento en las constancias de la causa ni tiene apoyatura legal. Entiende que las reconciliaciones se producen en un contexto de



245602091000674955

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

desigualdad derivado de las secuelas psicológicas que inflinge la violencia intrafamiliar, además de la dependencia emocional y económica con la que se somete a la mujer. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y el fallo "Góngora". Menciona el informe del CAV de fs. 80/2, el cual evidencia que estamos ante un caso de violencia de género y que existe riesgo que se repitan nuevos episodios similares entre las partes. -

A fs. 132/3 el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2, resuelve no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N° 13.433, solicitada en favor de Molina.-

Fundamenta su decisión en que en este caso en particular la conflictiva relación de pareja, denuncias previas y el informe del CAV, que da cuenta de la existencia de un riesgo de que se puedan repetir nuevos episodios, encuentra atendible la oposición Fiscal y pese a la conformidad prestadas por las víctimas entiende que no resulta aplicable el instituto de la Mediación. Cita la Ley de protección integral contra la violencia de género (N° 26.485), el fallo "Góngora" y jurisprudencia de esta Cámara.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.134/7), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible. Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "*... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello , una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.)

.....debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la concesión de un instituto que imposibilita la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que preve la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso traído.".-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Apela el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, el decisorio del Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, obrante a fojas 132/3 que resolvió no hacer lugar a la petición de remisión de las presentes actuaciones a la ORAC formulada en su oportunidad.-

Se agravia por cuanto considera que el Sr. Juez no hizo lugar a lo peticionado, haciéndose eco de la negativa de la fiscalía, la cual considera que el hecho que se investiga estaría vinculado a la violencia de género, resultando la oposición fiscal inmotivada y de argumentos aparentes, resultando la postura fiscal de tinte paternalista atento a que suplanta la voluntad de la víctima, conjeturando que se encuentra en inferioridad de condiciones para mediar.-

Sostiene que la ley de mediación tiene como destinatarios casos como el presente, por tratarse de un



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conflicto entre familiares ingresando en el supuesto de procedencia previsto por el inc. a) del art. 6°.-

Agrega que la resolución del a quo se encuentra carente de fundamento por cuanto no tuvo en cuenta la voluntad de las víctimas quienes manifestaron su deseo de solucionar el conflicto, por cuanto tienen buena relación, reanudaron la convivencia y que hace mas de un año que no existen problemas entre las partes.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez a quo fundada y motivada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien la haga y en tal caso el Fiscal deberá dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida motivación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

En el caso que nos ocupa y tal como expresa el Sr. Juez a quo, la oposición fiscal luce motivada.-

El art. 6 de la ley 13.433 prevé las hipótesis en que el instituto no procede, y entiendo que si bien el caso que nos ocupa no se encuentra entre aquellas, no puede obviarse en el particular las características de



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

los hechos. Entiendo que dadas sus especiales circunstancias y los elementos que constan en la causa, existen motivos suficientes que avalan lo dictaminado en su oposición por la Sra. Fiscal.-

La defensa se ha limitado a exponer una hipótesis de la situación que no encuentra apoyatura en las constancias objetivas de la causa, resultando que sólo la reanudación de la convivencia entre las partes no da la pauta que el conflicto se encuentra solucionado. En tanto no se ha dado nuevamente intervención a la perito del CAV a fin de corrobore cual es la situación actual de la pareja y si ha sido voluntad de la víctima arribar a la mediación o no y si en el caso se advierten pautas que hagan presumir vicios en el probable consentimiento.-

Así es que además emergen como circunstancias a considerar, que por fuera de la oposición fiscal, tampoco existe constancia alguna que haga presumir que el conflicto se encuentre solucionado, cuestiones que resultarían necesarias a fin de sostener que es procedente remitir las actuaciones a la ORAC.-

En el punto habrá de valorarse la denuncia efectuada en la presente IPP, acta de procedimiento (fs. 1/vta.) declaraciones testimoniales (fs. 3/4, 7/8), acta de constatación de daños (fs. 10), informe actuarial (fs. 18), prohibición de acercamiento (fs. 21/2), notificada a fs 29, informe de la División Centro de Despachos y Emergencias (fs. 40/1, 48/9), pericia efectuada por la Asistente Social del CAV (fs. 80/2) pericia psicológico psiquiátrica (fs. 87/8).-

Pero fundamentalmente en este caso se debe priorizar que hay dos menores de edad, hijos de ambos, que se encuentran inmersos en este cuadro de violencia



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intrafamiliar, circunstancia que debe ser considerada a la luz de la normativa internacional que protege los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20-11-89.-

Ello no puede obviarse atento a que, según los antecedentes de la causa, el conflicto se ha desarrollado en un contexto de violencia familiar Así lo relata la denunciante (ver fs. 3/4), quien convive con Molina desde los catorce años, que según sus dichos la relación siempre fue muy conflictiva, *"que es una persona muy agresiva, que es drogadicto, que a diario la agrede tanto física como verbalmente"*, que lo habría denunciado anteriormente otorgándosele la prohibición de acercamiento. Hago esta referencia en particular, según lo que se extrae de dicha declaración, en la cual surge que las escenas tanto de golpes, agresión verbal y amenazas, se desarrollaban frente a su hijo, incluso cuando lo tenía en brazos. El niño manifiesta en presencia de su abuela que su papá le pegaba a su madre todos los días. Aclara que Molina *"la manipulaba todo el tiempo, respecto del menor, la tenía amenazada diciéndole que si lo dejaba o lo denunciaba los iba a matar a todos, tanto a ella como al hijo de ambos..."* .-

Resulta insoslayable mencionar el informe de la Perito Asistente Social del CAV (fs.80/2) donde la víctima relata aspectos de su vida. Concluyendo la perito que *"...la joven víctima de autos se halla en una situación de vulnerabilidad personal ante el vínculo violento y de riesgo que mantiene con el imputado de larga data, no pudiendo dar fin a esa relación que la expone a traspasar por hechos de violencia contra su integridad psico física..."* *"...La joven manifiesta*



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentir temor ante las conductas desplegadas por Molina en los últimos años pero minimiza las consecuencias y los riesgos a los cuales se expone junto a su hijo...".-

Por lo demás se evidenciaría, que no se trata de un hecho único sino de varios cuya producción se extendió en el tiempo, cuestiones que permiten concluir que tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal, el caso no se presenta propicio para la aplicación del principio de oportunidad previsto por la ley 13.433.-

Si bien en otras oportunidades se concedió el pase a la ORAC a fin de que el mediador, en el marco de su incumbencia y capacitación, resuelva si existe la voluntad de mediar y si ha sido asumida libremente por la denunciante, en el particular, a pesar de la presentación de las víctimas en sede de la Defensoría, las circunstancias del caso y las condiciones personales de la joven y del imputado, no dan la pauta que el conflicto se advierta solucionado o que no se puedan repetir hechos del mismo tenor.-

Debe afirmarse que, el análisis que se formuló torna fundado el dictamen fiscal, pues las especiales circunstancias evaluadas en el caso particular, permiten, tal se hizo, que en el sub examen la mediación fuese inviable.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la disconformidad fiscal, y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-

Es de aplicación al supuesto que nos ocupa, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fecha 23 de abril de 2013, causa 14.092 "Góngora, Gabriel", a través de la cual se ha determinado que en hechos catalogados como violencia contra la mujer en razón de su condición, en nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado los tratados internacionales vinculados con el tema, resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso mediante el juicio pertinente.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 132/3 que no hace lugar al pedido formulado por la Defensa de remitir las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de Yamil Alejandro Molina.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los



245602091000674955



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 132/3 que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa N° 1099/2017 caratulada: "**Molina Yamil Alejandro s/ Amenazas- Daño**", a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-